

Villa Regina, 19 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los presentes caratulados **BBVA BANCO FRANCÉS S.A C/ ARDENGHI, RODOLFO ANGEL VIERI S/ INCIDENTE DE REVISION (E/A "VIA FRUTTA S.A Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO" 9438) (Expte. N° VR-63362-C-0000)**; de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante escrito presentado en fecha 23/08/2017 se presenta el Dr. HERNAN E. ETCHEVERRY, conjuntamente con los letrados que lo patrocinan Dres. LISANDRO LOPEZ MEYER y JORGE E. CALAMARA BUDIÑO, a los efectos de manifestar que comparecen en representación del BBVA BANCO FRANCÉS S.A., a promover Incidente de Revisión en los términos del art. 37 de la Ley 24.522, contra lo resuelto por la suscripta al momento de dictar la Resolución prevista por el art. 36 del citado cuerpo normativo y que declara admisible en forma parcial el crédito insinuado por el BBVA BANCO FRANCÉS S.A. en el concurso preventivo de RODOLFO ANGEL VIERI ARDENGHI.

Manifiestan que el BBVA Banco Francés S.A. prefinanció operaciones de exportación de la concursada principal. Para ello pactó con la empresa que las operaciones se harían en moneda americana con una muy baja tasa de interés y que ésta sería fija. Continúan diciendo que la tasa fija en este país y en aquel momento solamente era posible porque la obligación estaba pactada en una moneda "fuerte". Así, del interés pactado resultaba el pago del precio del empréstito, y los embates de la economía local eran soportados con la actualización del tipo de cambio.

Indican que el banco no fue a buscar a la empresa, sino muy por el contrario fue la empresa quien requirió los servicios financieros que su

mandante ofrece en el mercado con estricta regulación por parte de Banco Central de la República Argentina.

Informan que los créditos de prefinanciación de exportaciones que debían ser devueltos en un plazo máximo de 180 días generaron -de acuerdo a lo pactado- débitos en la cuenta corriente que operaba Vía Frutta S.A., la que al día 2 de agosto de 2012 tenía un saldo deudor que ascendía a Cuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil (\$ 4.591.000). Que ante el incumplimiento por parte de Vía Frutta S.A., su mandante en procura de colaborar con su cliente, accedió a refinanciar el saldo deudor de la cuenta corriente, a pesar de que era exigible y ejecutable en forma inmediata, aceptando sin embargo darle un mayor plazo a la deudora para la cancelación de sus obligaciones. En ese acuerdo de refinanciación se pactaron tres condiciones. A saber: *“1) que se reconvertiría el crédito refinanciado de dólares estadounidenses a pesos argentinos 2) que la tasa de interés sería calculada sobre saldos y conforme la tasa BADLAR y 3) que la deudora gravaría con derecho real de hipoteca uno de sus inmuebles en garantía del cumplimiento de la refinanciación”*.

Manifiestan que: *“Además, cabe poner de relieve que en el contrato de refinanciación, solicitado por supuesto por la deudora, que ésta suscribió un convenio que de ninguna manera resultaba un formulario de adhesión sino que era toda una convención libre de las partes firmantes, y que expresamente firmó la deudora aseverando que: "e/ último balance anual y estado de resultados auditado (los “Estados Financieros”) de la deudora al 31/10/2011 que han sido preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados en forma consecuente de un año a otro, representan razonablemente la situación financiera de la: Deudora al 31/10/2011 y el resultado consolidado de sus operaciones para el ejercicio financiero finalizado en tal fecha, y a tal fecha la Deudora no*

*tenía deudas significativas o pérdidas previstas (contingentes o de otra naturaleza) que no estuviesen puestas de manifiesto o cubiertas por reservas en los Estados Financieros. No ha habido cambios adversos importantes en la situación financiera de la Deudora respecto a la evidenciada en los Estados Financieros preparados al 31/10/2011, salvo respecto de aquellos hechos o circunstancias que se hubiera informado por escrito al Banco con anterioridad a la fecha del presente Convenio”.*

Sostienen que conforme la cláusula transcripta, suscripta por la deudora, no tenía deudas significativas ni pérdidas previstas. Sin embargo ahora plantea que se encontraba en un estado de necesidad. Que si realmente la deudora estuviese en aquel momento atravesando un estado de necesidad, entonces lisa y llanamente la deudora estafó al BBVA Banco Francés S.A., y de mantener la suscripta la sentencia se deberá dar vista a la Fiscalía en turno ante la evidencia en la comisión del delito por parte de los representantes de la concursada que suscribieron el acuerdo.

Indican que: *“Tal si fuera poco, verá V.S. que la concursada dice haber estado en estado de necesidad ante la emergencia económica generada a consecuencia de la inclemencia climática de la temporada 2012/2013. Parece no advertir que la suscripción del de refinanciación fue previo a dicha temporada, con lo cual lo alegado es una mentira más de la concursada y un argumento absolutamente falaz utilizado por una sindicatura totalmente sesgada. Luego la sentenciante al tratar la verificación de mi mandante remite a los argumentos vertidos al tratar el pedido de verificación por parte del Banco Bice, en el que V.S. dijo expresamente que: "...A los fines de expedirme en el presente tendré en consideración que la acreedora reconoce haber refinanciado la deuda originaria constituyendo garantía real de prenda, estando vigente la emergencia. agropecuaria...". Pues como lo expuse recientemente de*

*ninguna manera el Banco Francés refinanció: la deuda estando vigente la emergencia agropecuaria, lo que convierte a la Sentencia en una resolución ARBITRARIA y ABSURDA por carecer de todo sustento fáctico, amén de la falta de sustento jurídico también evidenciado”.*

Manifiesta que para la primera mitad del año 2012 no habían sucedido las inclemencias climáticas ni tampoco se había decretado la emergencia agropecuaria. Indica que nada de esto fue manifestado por la concursada al momento de solicitar el crédito de prefinanciación de exportaciones y la refinanciación del saldo deudor generado.

Continua diciendo que respecto de las condiciones de la refinanciación, la hoy concursada no cumplió con el otorgamiento de la hipoteca. Cuestión que considera no es menor, pues si el banco hubiera querido abusar de su posición en algún momento bien podría haberle declarado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y haber ejecutado sin más trámite mucho antes de haberlo finalmente realizado.

Siguiendo con la exposición de las condiciones de la refinanciación, consideran que era obvio e inobjetable que si el deudor pretendía refinanciar su deuda y convertirla a moneda local, la tasa de interés debía necesariamente variar. Informan que en ese momento ningún banco, ni siquiera los bancos oficiales prestaban pesos a una tasa fija del 5% como pretende la concursada, el síndico y hasta la propia judicatura.

Consideran que el planteo de la concursada, el informe individual del síndico y la sentencia vericatoria de la suscripta son claros atropellos a derechos constitucionales como la libertad y la propiedad. Que pretender que ahora, cinco años después de haberse suscripto aquella refinanciación, ante la morosidad de Vía Frutta y por expreso pedido de ésta, se establezca que ante la conversión de la deuda en dólares estadounidenses a pesos argentinos debió mantenerse la misma tasa fija de interés es un total y

absoluto absurdo.

Entienden que o se vuelven todas las condiciones al origen, o ninguna. Pero de ninguna manera es aceptable que se retrotraiga la tasa de interés y se mantenga la moneda. Afirman que se refinanció un préstamo en dólares por uno en pesos argentinos, entonces, si lo abusivo fue la refinanciación y lo justo es mantener las condiciones originales, debería calcularse la deuda a “Tasa del Origen” y en “Moneda de Origen”. Entienden que la tasa utilizada en la refinanciación estuvo muy por debajo de la tasa que la jurisprudencia local entiende como abusiva.

Manifiestan que: *“La jurisprudencia es absolutamente pacífica al exponer que para considerar como abusiva una tasa de interés ésta tiene que ser superior a dos veces y media la tasa que judicialmente se reconoce ante la mora del deudor. En tal sentido por ejemplo recientemente ha sostenido la Cámara Civil y Comercial de Gral. Roca: “...9 días de junio de 2017. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: “HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ ROLDAN José S/ EJECUTIVO” (Expte.n 39784), (...) los accesorios pactados y que se liquidan en los diferentes períodos no se supere el tope de dos veces y media (entre compensatorios y punitivos) la tasa legal dispuesta según los sucesivos fallos respectivos del STJ (“LOZA LONGO”, “JEREZ”, “GUICHAQUEO” o el que lo sustituya)”. En igual sentido la jurisprudencia nacional: “...deviene prudente establecer como limite maximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el banco de la nación argentina en sus operaciones de descuento (cncom, sala c, 25.10.02, “polyfilm srl”; idem, sala e, 22.4.03,*

*"automotores ruta 8")..." (Autos: FOREST CHART ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION -PROMOVIDO POR LA AFIP, CAMARA NACIONAL EN LO COMERCIAL, SALA B - Fecha: 28/11/2006)".*

Destacan que para agosto del año 2012 la tasa judicial que se utilizaba era del 1.55% mensual, equivalente a una tasa del 18.6% anual. Que si a esta tasa la multiplicamos por 2.5 veces, obtendremos que el tope para considerar abusiva una tasa: era del 46.5%: anual. Ello conforme la calculadora de intereses en el sitio de internet [www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar).

Cuestiona el hecho de que la suscripta considere abusiva la tasa pactada cuando fue más de 3 veces menor a la aceptada jurisprudencialmente. Considera que el deudor ha realizado observaciones e impugnaciones a las verificaciones de crédito a suerte de "manotazo de ahogado".

Menciona el dictamen del síndico, el que al respecto dice: *"estas refinanciaciones no son un acto voluntario y realizado libremente en donde pude hacer valer sus derechos y fundamentalmente poder optar por refinanciar o reprogramar sus compromisos o discutir condiciones. En realidad se produce lo que se denomina "un estado de necesidad" que obliga a aceptar las condiciones impuestas sin discusión o alternativa alguna. Fue en ese momento de necesidad en donde el banco acepta la refinanciación de un crédito otorgado en dólares, del cual solo se le acreditaron pesos a tasa fija, debiendo aceptar la condición unilateral de refinanciar obteniendo un mejoramiento de las condiciones para el banco amparándose en el estado de necesidad de la empresa concursada de tener que aceptar las nuevas reglas impuestas a fin de no caer en mora y producir el quebranto de la empresa. Estos hechos configuran una Lesión en los términos del art. 332 del C.C.C.N. por lo que se puede modificar y volver el crédito a las condiciones pactadas originariamente, esto es, un crédito a tasa fija".*

Entienden que dicha afirmación es falsa, ello en razón de que el banco aceptó modificar la moneda de dólares a pesos argentinos, y si se hubiese querido aprovechar de un supuesto estado de necesidad, se hubiese

cambiado la tasa pero no así la moneda. Por lo que, si los hechos configuran lo establecido en el art. 332 del C.C.C.N. y se puede modificar y volver el crédito a las condiciones pactadas originariamente, la deuda en cuestión debiera calcularse y saldarse en dólares tal como se pactó en un comienzo.

Consideran que hasta aquí queda demostrada la arbitrariedad, la absurdidad y la incoherencia del planteo y del informe y luego la sentencia. Por lo que seguidamente se expresan en cuanto a la incongruencia. Sostienen que es el propio deudor quien al presentarse en concurso preventivo denunció al BBVA Banco Francés S.A. como acreedor por la suma de \$ 1.626.249,93. Por lo que mal puede luego decir que no le debía ese dinero cuando ya lo había confesado. Sin duda ha efectuado una confesión de deuda y como tal debe tomarse, marcando el piso que la suscripta no puede perforar sin caer en una total incongruencia procesal.

Señalan que incluso, además de la confesión expresa de deuda, el deudor ha estado pagando entre el 2012 y el 2014 la refinanciación sin hacer ningún planteo, y que si hubiera estado en tal estado de necesidad pues bien lo podría haber denunciado en un primer momento y no dos años después. Reiteran que el cambiar la moneda de un préstamo de dólares a pesos y utilizar la tasa más baja del mercado muy lejos está de ser un abuso o un aprovechamiento de un estado de necesidad. La refinanciación surgió por el incumplimiento del concursado, y si el banco hubiera querido aprovechar esa situación entonces lo habría ejecutado en lugar de seguir confiando en que honraría sus deudas.

Por lo expuesto solicitan se tenga por promovida la presente revisión y proceda a declarar admisible el crédito total insinuado por el su mandante.

Que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 se tiene por promovido incidente de revisión por parte del acreedor insinuado BBVA

BANCO FRANCES S.A, y respecto del porcentaje del credito insinuado declarado inadmisibile en la resolucio del articulo 36 de fa LCQ. Se corre traslado del mismo a la concursada y y sindicatura.

Que mediante escrito de fecha 28/09/2017 comparece el Dr. Ignacio Segovia a los efectos de contestar el traslado que le fuera realizado en fecha 12/09/2017. Adelantando que solicitará que se rechace el recurso de revisión interpuesto por BBVA BANCO FRANCES S.A, con la correspondiente imposición de costas.

En cuanto a los antecedentes indica que se reconocen los hechos procesales que se mencionan remitiéndose in extenso a lo que surge de el pedido de verificación tempestiva, la observación formulada por esa parte, el informe del art. 35 de la LCQ y a la resolución del 36 de la LCQ.

En cuanto a las negaciones manifiesta que: *“Niego todos y cada uno de los hechos y el derecho expuestos por el incidentista en tanto que los mismos no sean en forma expresa reconocidos en el presente responde. Asimismo, desconozco, niego e impugno la totalidad de la documental acompañada, como así también el importe del crédito que infundadamente pretende. Niego que hayan transcurrido más de dos años desde la presentación en concurso preventivo hasta el dictado de la resolución verificatoria. Niego que en dicho tiempo el concursado haya “ganado” dos años de suspensión del curso de los intereses. Niego que la inflación haya sido de más del 50 % entre ambos años. Niego que el concurso se haya beneficiado increíblemente. Niego que haya tenido una actitud incumplidora que haya ocasionado un grave perjuicio a sus acreedores. Niego que la sindicatura haya brindado un informe individual totalmente sesgado y carente de objetividad. Niego que se hayan avasallado los tiempos procesales. Niego que la sindicatura haya dictado una sentencia verificatoria incongruente, incoherente, absurda y arbitraria. Niego que el BBVA Bancos Francés S.A.*

*haya prefinanciado operaciones de exportación de la concursada. Niego que haya pactado con la empresa que las operaciones se harían en moneda americana. Niego que las operaciones tuvieran una muy baja tasa de interés. Niego que dicha tasa de interés fuera fija. Niego que la tasa fija “en este país” y “en aquel” momento solamente era posible porque la obligación estaba pactada en una moneda “fuerte”. Niego que el interés pactado resultaba el pago del precio del empréstito, y los embates de la economía local era soportado con la actualización del tipo de cambio. Niego que el Banco no fuera a buscar a la empresa. Niego que fuera la empresa quien requirió -con absoluta libertad- los servicios financieros que su mandante ofrece en el mercado. Niego que dichos créditos de prefinanciación de exportaciones .debieran ser devueltos en un plazo máximo de 180 días. Niego que dichos créditos generaran débitos en la cuenta corriente que operaba Vía Frutta S.A. y que al 02 de Agosto de 2.012 tenía un saldo de cuatro millones quinientos noventa y un mil. Niego que ante incumplimiento de Vía Frutta S.A., el Banco haya accedido a refinanciar el saldo deudor de la cuenta corriente. Niego que dicho saldo fuera exigible y ejecutable de manera inmediata. Niego que el banco haya aceptado darle un mayor plazo a la deudora para la cancelación de sus obligaciones. Niego que en dicha refinanciación se haya pactado — libremente- tres condiciones. Niego que tales condiciones sean: 1) que se reconvertiría el crédito refinanciado de dólares estadounidenses a pesos argentinos. 2) que la tasa de interés sería calculada sobre saldos y conforme la tasa “BADLAR” y 3) que la deudora gravaría con derecho real de hipoteca uno de sus inmuebles en garantía del cumplimiento de la refinanciación. Niego que la Concursada haya solicitado el contrato de refinanciación. Niego que dicho contrato de refinanciación no fuese un formulario de adhesión. Niego que se tratase de una convención libre de las partes firmantes. Niego que la concursada haya expresamente firmado*

que “el último balance anual y estado de resultados auditado (los “estados financieros”) de la deudora al 31/10/2011 que han sido preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados,; aplicados en forma consecvente de un año a otro, representan razonablemente la situación financiera de la Deudora al 31/10/2011 y el resultado consolidado de sus operaciones para el ejercicio financiero finalizado en tal fecha , y a tal fecha la deudora no tenía deudas significativas o pérdidas previstas (contingentes o de otra naturaleza) que no estuviesen puestas de manifiesto o cubiertas por reservas en los Estados Financieros no ha habido cambios adversos importantes en la situación financiera de la Deudora respecto a la evidenciada en los Estados Financieros preparados al 31/10/2.011, salvo respecto de aquellos hechos o circunstancias que se hubiera informado por escrito al Banco con anterioridad a la fecha del presente convenio”. Niego que de acuerdo a lo suscripto precedentemente, la deudora no tuviera deudas significativas o pérdidas previstas. Ratifico que la Deudora haya estado “atravesando un Estado de Necesidad. Niego que el Estado de Necesidad haya surgido ante la emergencia económica generada a consecuencia de la inclemencia climática de la temporada 2.012/2.013. Ya que como se demostrara y argumentará en los: hechos asertivos, la emergencia era anterior a la refinanciación. Niego que la suscripción del acuerdo de refinanciación haya sido previa a dicha temporada. Niego que la Sindicatura haya dicho “A los fines de expedirme en el presente tendré en consideración que la acreedora reconoce haber refinanciado la deuda originaria constituyendo garantía real de prenda, estando vigente la emergencia agropecuaria”. Niego que la emergencia agropecuaria no haya estado vigente. Niego que la sentencia sea Una resolución arbitraria y absurda. Niego que dicha sentencia carezca de todo sustento fáctico y jurídico. Niego que para la primera mitad del año 2.012 no hubiesen sucedido las inclemencias

*climáticas. Niego que no haya sido manifestado por la concursada al momento de solicitar el crédito de prefinanciación de exportaciones y la refinanciación del saldo deudor generado. Niego que la concursada no haya cumplido con el otorgamiento de la hipoteca. Niego que la tasa de interés debiera necesariamente variar. Niego que ningún banco prestara pesos a una tasa fija del 5%.. Niego que el planteo de la concursada, el informe individual del síndico y la sentencia verificatoria del juez sean atropellos a la libertad y a la propiedad. Niego que ante la conversión de la deuda en dólares estadounidenses a pesos argentinos que se mantenga una misma tasa fija de interés sea absurdo. Niego que no sea aceptable que se retrotraiga la tasa de interés y se mantenga la moneda. Niego que lo abusivo fue la refinanciación y lo justo es mantener las condiciones originales. Niego que debiera calcularse la deuda a “tasa de origen” y en “moneda de origen”. Niego que para agosto de 2.012 la tasa judicial que se utilizaba era del 1.55% mensual, equivalente a una tasa del 18.6% anual. Niego que el deudor haya realizado observaciones e impugnaciones a las verificaciones de crédito a suerte de “manotazo de ahogado”. Niego que el dictamen del síndico señale “estas refinanciaciones no son un acto voluntario y realizado libremente en donde pude hacer valer sus derechos y fundamentalmente optar por refinanciar o reprogramar sus compromisos o discutir condiciones. En realidad se produce lo que se denomina “un estado de necesidad” que obliga a aceptar las condiciones impuestas sin discusión o alternativa alguna. Fue en ese momento de necesidad en donde el Banco acepta la refinanciación de un crédito otorgado en dólares del cual solo se le acreditaron pesos a tasa fija, debiendo aceptar la condición unilateral de refinanciar obteniendo un mejoramiento de las condiciones para el banco amparándose en el estado de necesidad de la empresa concursada de tener que aceptar las nuevas reglas impuestas a fin de no caer en mora y producir el quebranto de la empresa. Estos hechos*

*configuran una lesión en los términos del art. 332 del CCCB, por lo que se puede modificar y volver al crédito a las condiciones pactadas originariamente, esto es un crédito a tasa fija”. Niego que el Banco haya aceptado modificar la moneda de dólares a pesos argentinos. Niego que el cambio de moneda solo favorezca al concursado. Niego que el concursado al presentarse en concurso preventivo haya denunciado al BBVA Banco Francés S.A. como acreedor por la suma de \$1.626.249,93. Niego que el deudor haya estado pagando entre el 2.012 y el 2.014 la refinanciación sin hacer ningún planteo. Niego que si la Concursada hubiera estado en un estado de necesidad lo podría haber denunciado en un primer momento. UN Niego que el Banco haya sido víctima de estafa. Se reconocen los hechos procesales que se mencionan remitiéndome in extenso a lo que surge de el pedido de la observación a la verificación tempestiva; remitiéndome a la resolución de SS en tal sentido siguiendo el consejo de la sindicatura. No obstante ello, se niega desconoce e impugna el importe del crédito declarado inadmisibles que acreedor revisionante\_ pretende incorporar por medio del “presente incidente.-Debiendo estarse al crédito declarado admisible en la resolución art. 36 LCQ”.*

Entienden que es sustancial para convalidar la resolución adoptada por la suscripta comprobar que no es cierta la afirmación del punto III del escrito de la demanda en cuanto a que el "El BBVA Banco Francés S.A. prefinancio operaciones de exportación de la hoy concursada". Ello en razón de que no se prestaron dólares americanos recibidos del exterior, sino que pesos en cuenta corriente (denominados en la jerga "Argen Dolares") los cuales eran convertidos en dólares al tipo de cambio de mercado a la fecha que se pactaba para la devolución. Informan que si la empresa solicitaba los billetes la modalidad no lo permitía, sin embargo el Banco Acreedor exigía que la devolución de dicho préstamo se debía efectuar con divisas americanas provenientes de las cobranzas de los clientes de mi

mandante en cuentas del exterior.

Sostiene que esa modalidad de prestar pesos (Argen Dólares) con devolución en dólares americanos billetes, tenía como doble propósito por parte de la entidad crediticia ,que consistía en asegurarse de tal modo, no solo una ganancia con la tasa de interés en pesos (que de por si era alta y variable), sino que también la ganancia por la- diferencia del tipo de cambio al momento de la cancelación del préstamo con las divisas del cliente. Entienden que la conjugación de prestar pesos y exigir la devolución como si se prestaron dólares billetes americanos, ha sido una constante del sistema bancario, que solo cabe conceptualizarse como una política de abuso sobre las necesidades del deudor, fingiéndose a través de la línea crediticia que la operación se trataba de una prefinanciación pura, cuando la dolarización solo era parte de la devolución, justificada de forma aparente en la actividad agro exportadora de las labores de su mandante. Esta y no otra fue la motivación de las observaciones bancarias, ya que al analizar la evolución y crecimiento del endeudamiento bancario de su mandante (que motivo en gran medida la determinación de la apertura de la convocatoria de acreedores), llamo la atención el esfuerzo impreso en la atención del sistema bancario con un erogación de mas de \$35 millones de pesos en 26 meses, (\$1.346.153 pesos por mes destinados a bancos), y la desatención del pago a productores y proveedores. Consideran que ese desequilibrio en favor del sistema bancario, en desmedro de la atención de proveedores y productores, permitió develar el abuso bancario en las épocas de crisis, advirtiéndose que ese tipo de créditos (los únicos existentes en plaza) era el desencadenante del desequilibrio de las finanzas y las posibilidades de nivelación del conjunto de acreedores.

Continua diciendo que: *“Dicho de otro modo, lo bancos como agentes calificados de la economía conocían el esquema recesivo de las economías*

*regionales, y no obstante a sabiendas implementaron un sistema de rápido recupero o cobranzas de sus carteras exagerando sus ganancias, por sobre las posibilidades de los demás acreedores comunes principalmente proveedores y productores. Sobre esa columna vertebral, se hiergue el concurso preventivo de Vía Frutta SA, ya que con las observaciones a los créditos bancarios, proponiéndose el recálculo de las deudas de ese tipo de empréstitos (se emulan las leyes de recálculo provinciales), para épocas de emergencia agropecuaria, como los vividos”.*

Manifiestan que no es cierta la afirmación del acreedor revisionante cuando dice con relación a la refinanciación *"y a tal fecha la deudora no tenía deudas significativas "*. Ello en razón que por el contrario el balance cerrado al 31-10-2011, el pasivo total de Vía Frutta SA era de \$48.045.299,46 compuesto por un pasivo corriente \$ 39.804.496,68, con mas un pasivo no corriente de \$ 8.240.632,78.

Sostienen que debe tenerse en cuenta que dicho balance no refleja las perdidas económicas ocasionadas y el lucro “cesante, por los granizos sufridos los días 27 de Noviembre de 2011 y los días 7,14, y 17 de enero de 2012; y el del 16 de febrero de 2012. Los cuales generaron un desastre agropecuario de tal magnitud que la provincia de Río Negro por medio del Decreto 302 del 22 de marzo de 2012 declara por 12 meses en estado de emergencia y/o desastre agropecuario en mas de un 80 % a los productores de la zona de Vía Frutta SA (Gral E, Godoy).

Continua diciendo que: *“Resulta evidente que esto fue precisamente antes del acuerdo de refinanciación- como así se probará. Sin dudas que esa pedrea sin igual, que azoto la zona comercial donde opera Vía frutta SA (es decir de donde recibe a sus productores) que la dejo prácticamente sin ningún fruto, era una conminacion singularísima para tratar de contener la presión bancaria. En esas condiciones de no quedarle otro camino,*

*debió optar por aceptar la receptividad de los Bancos Acreedores a refinanciar las deudas. Entre esas condiciones, estaba también la exigencia bancaria de obtener un privilegio (hipoteca) sobre tal supuesta refinanciación. La que a la postre no fue aceptada por el BNA conforme surge de las notas adjuntas”.*

Consideran que las notas de marras, tienden a demostrar que Vía Frutta SA no estafó a manera de engaño al banco acreedor, sino que intento en las medidas de sus pocas posibilidades obtener del acreedor en 1°er grado, la conformidad con tal exigencia, situación que a la postre no fue permitida por el BNA.

Manifiestan que: *“El episodio narrado solo tiende a demostrar la falta absoluta mala intención en términos de engaño a la entidad como pretende cargar las tintas el acreedor revisionante, cuando a rigor de verdad la situación de Emergencia era de tal magnitud para Vía Frutta SA que el impedía adoptar otro marco de sostenimiento del sistema bancario, que el de aceptar las condiciones impuestas. Tampoco asiste razón a las analogías que la actora pretende ensayar en base a criterios de legalidad atribuibles a los intereses moratorios y punitivos, ya que no es ese el supuesto ni el enfoque de la invocación. En primer orden porque no nos encontramos ante un proceso judicial individual donde solo se conjugan las intenciones y voluntades de los contratantes, (del acreedor y del deudor) nada mas, sino que en un proceso universal donde confluyen intenciones y voluntades de un gran número de acreedores, donde el principio general en mantener la paridad entre tales sectores. En este caso acreedores financieros, proveedores y productores. Donde el sentido general del proceso universal del concurso preventivo es preservar el giro de la empresa y la fuente de trabajo que ello implica. Es “decir que prima el interés general por sobre el interés individual de los partícipes”.*

Consideran que, a la vez, existe un marco de emergencia económica singular y determinado, (declarado por sendos decretos) derivado de factores climáticos puntuales que implicaron en el periodo de refinanciación de pasivos una coyuntura insalvable para la empresa en la necesidad de continuar en la actividad. El cual posibilitó que el sector bancario se aventajara sobre los demás acreedores (vicio de lesión).

Realiza las siguientes conclusiones: “1. *Vía Frutta SA, nunca recibió dólares sino que pesos en cuenta corriente (Argendolares).* 2.-*Las condiciones de refinanciación se llevaron a cabo bajo un estado de necesidad insuperable, en un marco de varios años de Emergencia Económica Declarada por cuestiones climáticas insuperables.* 3.-*La instauración de tasas variables cada 6 meses y la devolución en dólares billetes al tipo de cambio del vencimiento de la obligación, implicaron la asunción de condiciones mas desventajosas que las de origen.* 4.-*El banco acreedor (y los restantes bancos) percibieron sumas: en la atención de sus créditos, en forma desigualitaria con los proveedores y productores.* 5.-*El recalcu de las deudas se impone en estadios de emergencia económica, para preservar las actividades productivas y las fuentes de trabajo. Principios estos coincidentes con los de la ley 24.522; las leyes de recalculos y refinanciación de pasivos de las provincias de Río Negro y de Neuquén, como así también en los regímenes de moratoria fiscales* 6.-*Resulta absurda y arbitrario, considerar la presentación del concurso preventivo como reconocimiento de deuda en los términos del art. 733 del CCCN en favor del Banco Frances, toda vez que se trata del mero cumplimiento del requisito del art. 11 inc. 5to de la LCQ puramente formal, (fundado al igual que la existencia del legajo en la necesidad de evitar la existencia de acreedores ficticios que contribuyan a formar mayorías inexistentes.- Cfr. Quintana Ferreyra, Concurso Astrea 1988) rigiendo en el fondo el conocimiento pleno que corresponde a la demanda*

*tempestiva de verificación y ¿al proceso de conocimiento pleno que proponen los arts. 32 al 37 de la LCQ, en el que debe incluirse al proceso de revisión que nos ocupa donde precisamente lo que se discute es la reducción de la tasa de interés en su vuelta a las condiciones de la obligación original en consonancia con lo que dispone el art 735 del CCCN”.*

Por todo lo expuesto es que solicita que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, se tenga por acompañada prueba documental y ofrecida la restante, se acumulen ambas acciones.- (cfr. arts. 278 de la LCQ y arts. 188 y concordantes del CPC y C., oportunamente se rechace el incidente de revisión, con expresa imposición de costas a la actora.

Que mediante escrito de fecha 23/03/2023 se presentan los Dres. LISANDRO LOPEZ MEYER y JORGE E. CALAMARA BUDIÑO, a los efectos de manifestar que atento el estado de autos desisten de cualquier prueba pendiente de producción y solicitan el acuse de negligencia de la prueba de la contraria.

Que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023 se tuvo presente el desistimiento de la prueba pendiente de producción por parte del incidentista, y se corrió traslado del acuse de negligencia planteado.

Que mediante escrito de fecha 04/04/2023 compare el Dr. IGNACIO SEGOVIA a los efectos de contestar el traslado realizado oportunamente, oponiéndose a la declaración de negligencia planteada por la parte incidentista.

Que mediante resolución de fecha 28 de junio de 2023 se resolvió: “1) *Hacer lugar a la negligencia de la pericia contable solicitada, por los fundamentos expuestos. Por ende, no restando prueba para producir, firme la presente, pasen estos actuados a dictar sentencia”.*

### **CONSIDERANDO**

Que el BBVA BANCO FRANCÉS S.A inicia formal incidente de revisión respecto del crédito declarado admisible parcialmente en la resolución del art. 36 de la LCQ, en los autos caratulados VIA FRUTTA S.A. Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO,(VR-67268-C-0000) respecto de la concursada como deudora principal, y de Rodolfo Ángel Vieri Ardenghi en su carácter de fiador solidario, liso, llano y principal pagador, solicitando su revisión. Argumentando que el criterio utilizado para la resolución del art. 36 de la LCQ se ha visto influenciado por un informe sesgado y carente de toda objetividad realizado por el Sindico, el cual produjo que la sentencia verificatoria sea incongruente, incoherente, absurda y arbitraria, según su entender.

La concursada argumenta diciendo que las condiciones de refinanciación se llevaron a cabo bajo un estado de necesidad insuperable, en un marco de varios años de emergencia económica declarada por cuestiones climáticas insuperables y que la instauración de tasas variables, implicaron la asunción de condiciones mas desventajosas que las de origen. Situación que le generaba una desventaja frente a la entidad crediticia, y que esta última claramente aprovechó, por lo que se estaría en presencia del vicio de lesión.

Si bien en las presentes no se contó con la correspondiente pericia contable, entiendo de gran importancia ilustrativa traer a colación la realizada en el marco del expediente BANCO DE LA PAMPA S.E.M. S/ INCIDENTE DE REVISION (E/A "VIA FRUTTA S.A. Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO" 9438) (VRC-10688-J21-17). En esa oportunidad el Contador Costantino, explica que la prefinanciación es la línea de crédito de origen, consistiendo la misma en un adelanto de un porcentaje de dinero siempre en dólares, sobre una orden de compra en moneda extranjera de

una futura venta, concretada a través de esa orden de compra de un cliente en el exterior a un producto nacional. Generalmente los anticipos de prefinanciación se otorgan en moneda dólar, y por un tiempo determinado, que puede variar de 30 días a 180 días renovables por 90 días. Es condición de este tipo de préstamo que el capital e intereses se cancelen en la misma moneda que se contrajo, es decir dólares. Esto es así porque el capital en dólares que financia estas operaciones puede ser con fondos propios del banco o con fondos de terceros del exterior, pero en cualquiera de los dos casos el Banco debe contar siempre con los dólares para poder prestarlos, no es un movimiento contable. Al mismo momento en que se otorga la prefinanciación el cliente del banco solicita que le acrediten el préstamo en la cuenta bancaria, previa venta de las divisas de acuerdo a la normativa bancaria del BCRA, y firma siempre un boleto de cambio donde vende esos dólares al banco transformándolos en pesos. Quedando en claro que el préstamo es en dólares y se otorgan dólares, pero siempre se firma un formulario de venta de esos dólares, sin esa condición no hay préstamo. Expone que cuando ingresan las divisas del exterior por el cobro de la venta efectuada en dólares la operación es directa, se cancela dólar ingresado con dólar prestado. Porque se otorga el préstamo contra una operación puntual, y se debe cancelar con el ingreso de esa operación puntual, no se puede cancelar con otro tipo de ingreso de divisa ni con otra operación, caso contrario hay penalidad. En cuanto a la tasa aplicable, expresa que al estar pautadas en dólares las operaciones y calzadas con ingresos de divisas, la tasa pautada es en relación a la moneda que se está prestando. En dicho informe sostuvo que: *“del convenio de refinanciación firmado el 21-11-12 ...En el se reconoce adeudar Pesos 1.910.000, más IVA de intereses 2- Se reconoce como origen de la deuda la falta de cumplimiento de las operaciones de prefinanciación no canceladas 3- Plazos 36 meses 4- Amortización: Interés mensual venciendo la primera el*

21-12-2012, capital entre los meses de marzo a agosto de cada año 5- Interés (\*), tasa de referencia más 14 puntos (La tasa de referencia surge del promedio de tasas de plazo fijo publicado por BCRA) 6- Bonificación de interés: La tasa de interés se bonificara en 10% por pago en termino de los servicios de interés y amortizaciones 7- Mora: devenga un interés por mora punitorio del 50% sobre el compensatorio 8- Fianza: Mantiene las pre constituidas por U\$ 125000, U\$ 250000 y Pesos 150000?. Que el saldo deudor de la cuenta corriente 590642/6 al 21-12-2012 surge del débito de tres pre-financiaciones de exportaciones, y que la tasa de interés aplicada para la refinanciación resulta claramente ventajosa respecto de las tasas que surgen del Contrato de Apertura de Cuenta Corriente”.

A los fines de expedirme en el presente, dable es recordar aquí que el Dr. Julio Cesar Rivera sostiene que: “La lesión es caracterizada en el derecho argentino como el defecto del acto jurídico consistente en una desproporción injustificada de las prestaciones, originada en el aprovechamiento por una de las partes del estado de inferioridad de la otra.? (CODIGO CIVIL y COMERCIAL DE LA NACION COMENTDO-TOMO I -JULIO CESAR RIVERA -GRACIELA MEDINA-EDITORIAL: FEDYE FONDO EDITORIAL DE DERECHO Y ECONOMIA). La conformación de la lesión exige la concurrencia de tres elementos uno objetivo y dos de naturaleza subjetiva. Los elementos subjetivos a) Un sujeto que atraviesa por un estado anormal, que se caracteriza por el estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia. Vale decir, la víctima atraviesa un estado de inferioridad que se traduce en: a.1) Una situación de necesidad. Se refiere a un estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio...b) Un sujeto que explote o se aproveche de la inferioridad de la otra parte. El agente, a

*diferencia de lo que ocurre en caso de dolo, no genera la situación de inferioridad sino que se adueña de ella, la explota y se aprovecha de esas condiciones anormales. Es un obrar contrario a la buena fe, porque aun cuando no maquina ni oculta el estado de las cosas para que otro incurra en error, maneja las condiciones del negocio sabiendo que la otra parte no tiene las herramientas o cualidades personales para protegerse de la desventaja. III.1.B) El elemento objetivo El elemento objetivo es la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. A diferencia del antecedente francés que en materia de compraventa establece una proporción fija, el Código no indica en qué medida dicha desproporción es jurídicamente relevante para ser considerada una "ventaja", sino que deja librado ese extremo a la apreciación judicial. Una vez verificada, incumbe al demandado probar que se encuentra justificada, esto es, que tiene un motivo valedero - verbigracia: la intención de realizar una liberalidad- que descarta el aprovechamiento que configura la lesión. (CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, RICARDO LUIS LORENZETTI-Tomo II-RUBINZAL - CULZONI EDITORES-pag. 348/349)".*

Nuestro ordenamiento jurídico legislo sobre dicho vicio del acto jurídico en el art. 332 del CCC, estableciendo que podrá: “demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es

*ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.*

Ingresando en el análisis de las circunstancias del caso traído en autos, y comparativamente con los autos referidos, no se advierte que se produzca la lesión mentada por la concursada, en atención al elemento de una evidente e injustificada desproporción entre las ventajas y sacrificios correlativos; mas aun teniendo en consideración las condiciones del refinanciamiento, en las cuales se transformó el crédito de dólares a pesos, y en donde se establecieron intereses que no resultaron ser ajenos ni superiores a los establecidos en ese año.

En consecuencia,

### **RESUELVO**

1) Hacer lugar a la revisión interpuesta por el BBVA BANCO FRANCÉS S.A., en virtud de los fundamentos ut supra vertidos; y por ende, tener por admitido el crédito de la incidentista en el concurso Rodolfo Angel Vieri Ardenghi, por la suma en carácter de quirografaria de \$1.873.642,68.

2) Las costas se imponen a cargo del concurso, por el principio objetivo de la derrota; regulando los honorarios de los apoderados los Dres. Hernan E Etcheverry, Lisando Lopez Mayer y Jorge E Calamara, en la suma conjunta de \$318.520,00; y los del Dr. Ignacio Segovia en su carácter de apoderado de la demandada en la suma de \$243.573,50; ello así conforme los fundamentos vertidos en los considerandos y sobre el monto base por el que prospera el incidente (arts. 287 LCQ).

Se deja constancia que en la meritación de los honorarios, se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, y la relevancia jurídica, moral y económica del asunto sometido a tratamiento. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 32 y 34 ley G2212). Cúmplase con el aporte de la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese en los términos de la Ac. 36/2022 apartado 9 inc. a).

mdw

***Dra. PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***